

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, julio 8 de 2024.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de Sustanciación No. 614**

**RADICADO:** [76111333300320220041200](#)  
**DEMANDANTES:** MARJORIE AGREDO GIL  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[laurapulido@lopezquinteroabogados.com](mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADOS** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valle.gov.co](mailto:njudiciales@valle.gov.co)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 063 de ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada del 12 de diciembre de 2022 del Juzgado Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga y NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: SIN condena en costas de segunda instancia.*

*TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previa anotación en el programa "SAMA" ... (...)"*.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejándolas anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1f7b0848c3db97b9e8a0c44121389dba94affc52f699f1435fe5f089697a5**

Documento generado en 08/07/2024 11:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, julio 8 de 2024.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de Sustanciación No. 616**

**RADICADO:** [76111333300320220050700](#)  
**DEMANDANTES:** ANA JULIA HIDALGO ZAPATA  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[laurapulido@lopezquinteroabogados.com](mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADOS** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valle.gov.co](mailto:njudiciales@valle.gov.co)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

*“PRIMERO. – REVOCAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga, para en*

*su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. – CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.*

*TERCERO. - No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.*

*CUARTO. - Una vez en firme este proveído, procédase por secretaría a devolver el expediente al Juzgado de Origen. (...)"*.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas en razón a la negativa de las pretensiones de la demanda, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a198dc8aac9ec82f86c53642f1a405478e2cf0db1934fc520dea14664429d96d**

Documento generado en 08/07/2024 11:19:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, julio 8 de 2024.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de Sustanciación No. 615**

**RADICADO:** [76111333300320220051700](#)  
**DEMANDANTES:** SANDRA LUCIA LANDAZURI CORTES  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
[laurapulido@lopezquinteroabogados.com](mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com)  
**DEMANDADOS** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valle.gov.co](mailto:njudiciales@valle.gov.co)  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

*“PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero*

*Administrativo de Buga, para, en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.*

*TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.*

*CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. (...)”.*

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Leydi Johanna Uribe Molina**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc932906ba7edc9f54a8b9e00b6e98bca80653581b68c867d07e86f5c13f5d9a**

Documento generado en 08/07/2024 11:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 209**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA       | 76-111-33-33-003 – <b>2024-00023-00</b> <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| DEMANDANTE       | VIOLEDY ARDILA ABADÍA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| APODERADA        | LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:despachoministra@mineducación.gov.co">despachoministra@mineducación.gov.co</a> |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA<br>DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL<br><a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a><br><a href="mailto:nconciliaciones@valledelcauca.gov.co">nconciliaciones@valledelcauca.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                  |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante proveído de 4 de marzo de 2024, por haber evidenciado una falencia en el poder otorgado, toda vez que se pretende la nulidad de la Resolución N°1.210-54 3339 de 30 de noviembre de 2023, el cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante, sin embargo en el poder, se hacía referencia a un acto administrativo ficto o presunto.

Dentro del término oportuno, la apoderada judicial de la parte demandante afirmó subsanar la falencia manifestando adjuntar el poder debidamente diligenciado por la docente, el cual se allegó debidamente al despacho.

Revisado el expediente, al adjuntar el correo en el cual se envía el poder, se muestra como fecha de envío el 16 de junio de 2023, la cual es anterior al requerimiento realizado por el despacho (4 de marzo de 2024) e igual al presentado con la demanda inicial, tal como se observa a continuación:

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400023007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400023007611133)



Sin embargo lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos y se presumen auténticos sin que se requiera presentación personal o reconocimiento, razón por la cual, se entiende que el poder aportado con la subsanación de la demanda cumple con los requisitos legales para su otorgamiento, por lo que se procederá a admitir el medio de control.

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora VIOLEDY ARDILA ABADÍA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG, **2)** Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **3)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a los demandantes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO, conforme al poder conferido para tal fin.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e162fc5321571a84b8deef8b8df87988422e73d4681bb61d01c817e0613477**

Documento generado en 08/07/2024 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 206**

|                  |                                                                                                                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00063 <sup>1</sup>                                                                                                        |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> |
| APODERADA        | LEIDY KATHERINE GÓMEZ BUITRAGO<br><a href="mailto:leidy.gomez@minhacienda.gov.co">leidy.gomez@minhacienda.gov.co</a>                            |
| DEMANDADO        | HECTOR ROBERTO CARRILLO JIMÉNEZ<br><a href="mailto:yiycarrillo@gmail.com">yiycarrillo@gmail.com</a>                                             |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                               |

A través de memorial en el que se solicita la ejecución de providencia judicial, la entidad demandante pretende hacer efectivo el pago de la condena en costas y agencias en derecho establecidas por el despacho en sentencia judicial proferida en el proceso radicado 76111-33-33-003-2019-00132-00, las cuales cuentan con aprobación judicial frente a su liquidación, suma sobre la cual pretende además su indexación.

La indexación es un método mediante el cual se trae a valor presente una suma de dinero, buscando evitar los efectos negativos de la depreciación de la moneda, teniendo un fin compensatorio.

En la ley 1437 de 2011, se establece la compensación en el contenido de la sentencia (artículo 187), en el cual se establece que: “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor.”

Sobre los extremos temporales de la indexación en la sentencia, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

*“76.6. Por su parte, el artículo 187 del CPACA, prevé que «[l]as condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor», para ello, como se ha explicado ampliamente, se toma la fórmula  $\text{renta actualizada} = \text{renta base} \times (\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$ .*

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400063007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400063007611133)

*76.7. Esta indexación procede desde el momento en que se omitió el pago debido hasta el momento de la ejecutoria; por ejemplo, en casos como el sub examine, las diferencias deben ser indexadas desde el momento en que se reconoció el derecho hasta cuando se profirió la sentencia que ordenó la reliquidación, mientras que los intereses moratorios, se causan a partir de esta hasta que se pague en su totalidad la obligación."*<sup>2</sup>

Conforme a lo expuesto, de acuerdo con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es procedente librar mandamiento de pago por la indexación de la condena en costas procesales.

Así las cosas, atendiendo a que el artículo 306 del Código General del Proceso establece que, formulada la solicitud de ejecución es procedente librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, de las costas aprobadas, por tal razón este despacho procederá conforme a lo establecido en el artículo referido.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR ROBERTO CARRILLO JIMÉNEZ y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, conforme la condena en costas contenida en la sentencia No. 69 de 23 de junio de 2022, aprobada mediante auto de 16 de noviembre de 2023, dentro del expediente radicado 76111-33-33-003-2019-00132-00, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$637.868), por concepto de liquidación de costas de primera instancia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia (1) a HÉCTOR ROBERTO CARRILLO JIMÉNEZ, y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ADVIÉRTASE** al señor HÉCTOR ROBERTO CARRILLO JIMÉNEZ que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR Bogotá, D. C., primero (1.º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: Ejecutivo Radicación: 25000-23-42-000-2017-03760-02 (0443-2022

por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.

5. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LEIDY KATHERINE GÓMEZ BUITRAGO como apoderada judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a los términos del poder conferido.
6. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
7. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adac7b6fc7e2c2a3cb0b8e453740fd3eac052164868450e5ec3c38ca2a19820b**

Documento generado en 08/07/2024 02:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 207**

|                  |                                                                                                                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00063 <sup>1</sup>                                                                                                        |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> |
| APODERADA        | LEIDY KATHERINE GÓMEZ BUITRAGO<br><a href="mailto:leidy.gomez@minhacienda.gov.co">leidy.gomez@minhacienda.gov.co</a>                            |
| DEMANDADO        | HECTOR ROBERTO CARRILLO JIMÉNEZ<br><a href="mailto:viyecarrillo@gmail.com">viyecarrillo@gmail.com</a>                                           |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                               |

La apoderada judicial de la parte demandante, en un acápite integrado a la solicitud de ejecución de providencia judicial, requiere a este despacho para que proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y secuestro de bienes inmuebles que se logren identificar que pertenezcan al señor Héctor Roberto Carrillo Jiménez, solicitando para ello que se oficie a todas las entidades financieras y/o a las oficinas de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
2. Embargo de las cuentas que en entidades financieras y de crédito llegue a tener el demandado, solicitando también que se libre oficio a *todas las entidades financieras*.

Para resolver las solicitudes se trae a colación los artículos 83, 599 y 600 del Código General del Proceso, el primero de ellos establece los requisitos adicionales de la demanda, siendo importante para el caso concreto el último inciso que señala que cuando se pidan medidas cautelares se deben determinar las personas o bienes objeto de ellas, así como el lugar en que se encuentran.

Lo anterior no implica que se deba identificar de forma precisa el tipo y los números de cuentas bancarias e identificación concreta del bien inmueble, pero si requiere identificar el lugar en que ellas se puedan encontrar.

Por su parte, el artículo 599 ya referido, dispone en su inciso tercero que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400063007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400063007611133)

cobrado, sus intereses y costas, lo cual muestra claramente que la medida no puede tornarse excesiva en relación con el valor a ejecutar.

A la misma conclusión se llega mediante el análisis del artículo 600 del Código General del Proceso, el cual trata de la facultad oficiosa del juez de reducir embargos cuando considere que las medidas cautelares son excesivas.

Así las cosas, se resuelve la solicitud de decreto de embargo de forma negativa, atendiendo a dos situaciones:

- 1) no se identificó siquiera de forma general, la existencia de un bien inmueble a nombre del demandante, así como tampoco se solicitó el decreto de la medida de embargo de cuentas a nombre del demandante en establecimiento bancario alguno, incumpliendo así el deber contenido en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso.
- 2) La medida de embargo de bien inmueble es excesiva en relación con el monto de la obligación por el cual se solicita su cobro ejecutivo, toda vez que la cuantía del proceso corresponde a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$637.868), lo cual implica que no hay proporcionalidad entre la medida adoptar y el valor de la obligación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de decreto de embargo solicitada por la apoderada judicial de la entidad demandante.
2. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 003**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97f22523cbdc64db1b9216c8d2a9e0ccbcea1b96dadec308c90416c2c2427bf**

Documento generado en 08/07/2024 02:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 208**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 – 2024-00064 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                              |
| DEMANDANTE       | PÍA FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN Y OTROS<br><a href="mailto:concejalesrv23@gmail.com">concejalesrv23@gmail.com</a>                                                                                                                |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE RIOFRÍO - CONCEJO MUNICIPAL<br><a href="mailto:notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co">notificacionjudicial@riofrio-valle.gov.co</a><br><a href="mailto:concejo@riofrio-valle.gov.co">concejo@riofrio-valle.gov.co</a> |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD                                                                                                                                                                                                                                |

Con la demanda de la referencia pretenden los demandantes la declaratoria de nulidad de un acuerdo proferido por el concejo municipal de Riofrío – Valle, por el cual se faculta a la alcaldesa municipal para contratar y se reglamentan autorizaciones, determinando en los cuales se requiere la autorización previa de la corporación edilicia, por infracción en las normas en que debería fundarse y expedición irregular del acto administrativo.

En vista que el presente auto corresponde al estudio de admisión o rechazo de la demanda presentada con medio de control de nulidad, se revisarán primero las causales establecidas en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, relacionadas con el rechazo de la demanda, para posteriormente revisar competencia (artículos 155 y siguientes del CPACA) y requisitos de admisión de la demanda (artículo 162 de la misma normatividad).

El acto administrativo demandado manifiesta la voluntad de la administración concluyendo el procedimiento administrativo, por tanto, es susceptible de control judicial.

En cuanto al ejercicio oportuno del medio de control se tiene que, conforme lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal a), la demanda de nulidad se puede presentar en cualquier tiempo.

Frente a los requisitos de la demanda, se resalta que cumple con los requisitos de ley, acompañando el acto administrativo demandado, sin que se requiera la conciliación extrajudicial ante ministerio público. Además, es

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400064007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400064007611133)

este juzgado competente para conocer del medio de control habida cuenta de la territorialidad del asunto.

Con base en estas reglas el juzgado procederá con la admisión de la demanda y con los demás ordenamientos a que haya lugar.

### **RESUELVE:**

**ADMITIR** el medio de control de nulidad presentada por los señores PIA FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN, GUILLERMO ARBEY RODRÍGUEZ BUITRAGO, BERNARDO ZULUAGA HURTADO, LUNEUFALL D'VITAL Y JHON FREDY GIL ZAPATA, en contra del MUNICIPIO DE RIOFRÍO – CONCEJO MUNICIPAL.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** al Municipio de Riofrío, Valle - Concejo Municipal, **2)** al Ministerio Público delegado ante este despacho, y **3)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a los acusados por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar dos (2) días después de la notificación de esta providencia, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2e3072bf5e59076504b4f57cab1136017cf2c14ddf7feb1cbdc3b76f27141f**

Documento generado en 08/07/2024 02:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 618**

|                  |                                                                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 – 2024-00064 <sup>1</sup>                                                                                  |
| DEMANDANTE       | PÍA FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ PULGARÍN Y OTROS<br><a href="mailto:concejalesrv23@gmail.com">concejalesrv23@gmail.com</a>    |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE RIOFRÍO - CONCEJO MUNICIPAL<br><a href="mailto:concejo@riofrio-valle.gov.co">concejo@riofrio-valle.gov.co</a> |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD                                                                                                                    |

Dentro del escrito contentivo del medio de control de nulidad que presentan los demandantes, se solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 004 de 2024, que corresponde al acto administrativo demandado, petición de la que, según lo dispuesto en el artículo 233, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se debe correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto, lo que se hará en esta providencia, haciendo advertencia del término con el que cuenta este extremo de la litis para el anunciado efecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**CÓRRER** traslado al MUNICIPIO DE RIOFRÍO – CONCEJO MUNICIPAL, de la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo No. 004 de 2024, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400064007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400064007611133)

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a86318d2235a6e39e986220e42172703400318e91eec2cb4c7709d40bbd012**

Documento generado en 08/07/2024 02:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 204**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00076 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | AIDA RUTH OCHOA MONTERO<br><a href="mailto:aidaruth24@hotmail.com">aidaruth24@hotmail.com</a>                                                                                                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

A través de memorial en el que se solicita la ejecución de providencia judicial, el ejecutante pretende hacer efectivo el pago de la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia No. 97 de 13 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Ana Margoth Chamorro Benavides, en proceso radicado 76-111-33-33-003-2018-00273-01, la cual cuenta con aprobación judicial frente a su liquidación, pretendiendo además el pago de intereses moratorios sobre dichos valores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de segunda instancia fue proferida dentro de un proceso adelantado por este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, de las costas aprobadas.

Por otra parte, en lo atinente a la liquidación de los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha dispuesto que, en el caso de condenas a un particular, se deben calcular los intereses conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código General del Proceso, tal como se observa en el presente extracto:

*“dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del*

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400076007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400076007611133)

*CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibidem, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.*

*Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria (...)"<sup>2</sup>*

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora AIDA RUTH OCHOA MONTERO y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia No. 97 de 13 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, aprobada mediante auto de 8 de junio de 2023, dentro del expediente radicado 76-111-33-33-003-2018-00273-01, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000); y por los intereses que se devenguen sobre el valor anterior, desde el 27 de julio de 2022, fecha de ejecutoria de la providencia judicial, hasta la fecha de pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **(1)** AIDA RUTH OCHOA MONTERO, y **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00117-00(51957)

5. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme a los términos del poder conferido.
6. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
7. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b323b0c03e5769ea49b68105e55315b71ed2b72697cbea5796a6c1b456e60b**

Documento generado en 08/07/2024 01:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 205**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00076 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | AIDA RUTH OCHOA MONTERO<br><a href="mailto:aidaruth24@hotmail.com">aidaruth24@hotmail.com</a>                                                                                                                                                        |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido conjuntamente con la presentación de la demanda, solicita a este despacho, proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los productos financieros, que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella.
2. Embargo y retención del salario de la ejecutada, conforme los límites establecidos por la ley.

Para resolver la primera solicitud, se debe tener en cuenta inicialmente que el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, consagra la regla general de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.

La autoridad a la que se refiere el artículo es la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual expidió la Carta Circular 60 de 9 de octubre de 2023, que fija el límite de inembargabilidad para el periodo entre el 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024 así:

<sup>1</sup>

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400076007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400076007611133)

*“El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

Por tanto, si el monto de la cuenta no supera el umbral monetario recién referido, la entidad financiera o bancaria no podrá embargar dicha cuenta, excepto cuando de la totalidad de los productos del ejecutado supere dicho valor.

En cuanto al embargo y retención del salario de la ejecutada solicitado por la parte demandante, se trae al presente proveído, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales consagran la inembargabilidad del salario mínimo y que el excedente del referido salario solo es embargable en una quinta parte (20%), sin que procedan para el caso concreto las excepciones a esta regla.

Por otra parte, también es claro que conforme lo establece el artículo 344 del Código referido, son inembargables las prestaciones sociales.

De la totalidad de lo expuesto se colige la procedencia de la medida de embargo de sumas de dinero por depósitos de ahorro constituidos en las entidades bancarias cuando el valor de las mismas supere el monto actual de \$49.509.240, así como la procedencia del embargo de salarios (no prestaciones sociales), siendo embargable el 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, conforme la certificación aportada por el demandante, la demandada se encuentra vinculada como docente oficial, siendo su nominador, la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, por tanto, se procederá de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que la señora AIDA RUTH OCHOA MONTERO, identificada con Cédula de ciudadanía 29.532.932 de Ginebra, tenga depositados en las cuentas de las entidades bancarias Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Falabella.
- 2. ORDENAR** el embargo sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente de lo que devengue la demandada AIDA RUTH OCHOA MONTERO como docente, identificada con Cédula de ciudadanía 29.532.932 de Ginebra, siendo su nominador el Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación.

3. **NEGAR** las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas por el demandante.
4. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la identidad de la entidad demandante, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, identificada con NIT 899.999.001-7.
5. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar la suma de \$1.500.000
6. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f249961a1e9248cf8ac6966eb0328357cc1ebf802854c251ff73ed2028ee794**

Documento generado en 08/07/2024 02:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 210**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00080 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | RAÚL ANDRADE OLAVE<br><a href="mailto:ranueve@hotmail.com">ranueve@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                   |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

A través de memorial en el que se solicita la ejecución de providencia judicial, el demandante pretende hacer efectivo el pago de la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Zoranny Castillo Otálora, en proceso radicado 76-111-33-33-003-2021-00056-01, la cual cuenta con aprobación judicial frente a su liquidación, pretendiendo además el pago de intereses moratorios sobre dichos valores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de segunda instancia fue proferida dentro de un proceso adelantado por este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, de las costas aprobadas.

Por otra parte, en lo atinente a la liquidación de los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha dispuesto que, en el caso de condenas a un particular, se deben calcular los intereses conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código General del Proceso, tal como se observa en el presente extracto:

*“dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del*

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400080007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400080007611133)

*CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibidem, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.*

*Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria (...)"<sup>2</sup>*

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor RAÚL ANDRADE OLAVE y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, aprobada mediante auto de 30 de enero de 2024, dentro del expediente radicado 76-111-33-33-003-2021-00056-01, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) y por los intereses que se devenguen sobre el valor anterior, desde el 1 de julio de 2022, fecha de ejecutoria de la providencia judicial, hasta la fecha de pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **(1)** RAÚL ANDRADE OLAVE, y **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.
- 5. RECONOCER** personería Jurídica al abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme a los términos del poder conferido.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00117-00(51957)

6. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
7. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f4b88733653b5e7e639769574a01e5a0ba880b38783f9b21baf5acc9a457f**

Documento generado en 08/07/2024 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 211**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 –2024-00080 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADO        | RAÚL ANDRADE OLAVE<br><a href="mailto:ranueve@hotmail.com">ranueve@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                   |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA<br>JUDICIAL                                                                                                                                                                                                    |

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido conjuntamente con la presentación de la demanda, solicita a este despacho, proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los productos financieros, que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Falabella.
2. Embargo y retención de la mesada pensional, conforme los límites establecidos por la ley, teniendo en cuenta que la persona figura como cotizante pensionado al FOMAG.

Para resolver la primera solicitud, se debe tener en cuenta inicialmente que el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, consagra la regla general de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400080007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400080007611133)

La autoridad a la que se refiere el artículo es la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual expidió la Carta Circular 60 de 9 de octubre de 2023, que fija el límite de inembargabilidad para el periodo entre el 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024 así:

*“El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

Por tanto, si el monto de la cuenta no supera el umbral monetario recién referido, la entidad financiera o bancaria no podrá embargar dicha cuenta, excepto cuando de la totalidad de los productos del ejecutado supere dicho valor.

En cuanto al embargo y retención del salario de la ejecutada, solicitado por la parte demandante, se trae al presente proveído, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales consagran la inembargabilidad del salario mínimo y que el excedente del referido salario solo es embargable en una quinta parte (20%), sin que procedan para el caso concreto las excepciones a esta regla.

Por otra parte, también es claro que conforme lo establece el artículo 344 del Código referido, son inembargables las prestaciones sociales, lo cual se compagina con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece la restricción frente a las pensiones.

De la totalidad de lo expuesto se colige la procedencia de la medida de embargo de sumas de dinero por depósitos de ahorro constituidos en las entidades bancarias cuando el valor de las mismas supere el monto actual de \$49.509.240, así como la procedencia del embargo de salarios (no prestaciones sociales o pensiones), siendo embargable el 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, en atención a que se solicita la medida cautelar sobre la mesada pensional, no se procederá a ordenar dicho embargo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que el señor RAÚL ANDRADE OLAVE, identificado con cédula de ciudadanía 16.346.277 de Tuluá, Valle, tenga depositados en las cuentas de las entidades bancarias Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Falabella.
2. **NEGAR** las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas por el demandante.
3. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los

dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la identidad de la entidad demandante, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, identificada con NIT 899.999.001-7.

4. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar la suma de \$1.500.000
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ea33e126df32e90757d418ee3d3df116cd17adf6cfd1aa12db9b23cfbce3c2**

Documento generado en 08/07/2024 03:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 212**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00081 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | MIRIAM MARGARITA MEJÍA AGUDELO<br><a href="mailto:mimame56@hotmail.com">mimame56@hotmail.com</a>                                                                                                                                                     |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

A través de memorial en el que se solicita la ejecución de providencia judicial, el demandante pretende hacer efectivo el pago de la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Zoranny Castillo Otálora, en proceso radicado 76-111-33-33-003-2020-00172-01, la cual cuenta con aprobación judicial frente a su liquidación, pretendiendo además el pago de intereses moratorios sobre dichos valores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de segunda instancia fue proferida dentro de un proceso adelantado por este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, de las costas aprobadas.

Por otra parte, en lo atinente a la liquidación de los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha dispuesto que, en el caso de condenas a un particular, se deben calcular los intereses conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código General del Proceso, tal como se observa en el presente extracto:

*“dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del*

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400081007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400081007611133)

*CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibidem, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.*

*Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria (...)"<sup>2</sup>*

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora MIRIAM MARGARITA MEJÍA AGUDELO y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia de 16 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, aprobada mediante auto de 30 de enero de 2024, dentro del expediente radicado 76-111-33-33-003-2020-00172-01, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) y por los intereses que se devenguen sobre el valor anterior, desde el 1 de julio de 2022, fecha de ejecutoria de la providencia judicial, hasta la fecha de pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **(1)** MIRIAM MARGARITA MEJÍA AGUDELO, y **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00117-00(51957)

5. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme a los términos del poder conferido.
6. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
7. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dc933a5b2e58034ce32ece7c4ce0b555b53495c4a97a2c3ab48c1663228ec5**  
Documento generado en 08/07/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 213**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00081 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | MIRIAM MARGARITA MEJÍA AGUDELO<br><a href="mailto:mimame56@hotmail.com">mimame56@hotmail.com</a>                                                                                                                                                     |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido conjuntamente con la presentación de la demanda, solicita a este despacho, proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los productos financieros, que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Falabella.
2. Embargo y retención de la mesada pensional, conforme los límites establecidos por la ley, teniendo en cuenta que la persona figura como cotizante pensionado al FOMAG.

Para resolver la primera solicitud, se debe tener en cuenta inicialmente que el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, consagra la regla general de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.

La autoridad a la que se refiere el artículo es la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual expidió la Carta Circular 60 de 9 de octubre de 2023,

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400081007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400081007611133)

que fija el límite de inembargabilidad para el periodo entre el 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024 así:

*“El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

Por tanto, si el monto de la cuenta no supera el umbral monetario recién referido, la entidad financiera o bancaria no podrá embargar dicha cuenta, excepto cuando de la totalidad de los productos del ejecutado supere dicho valor.

En cuanto al embargo y retención del salario de la ejecutada, solicitado por la parte demandante, se trae al presente proveído, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales consagran la inembargabilidad del salario mínimo y que el excedente del referido salario solo es embargable en una quinta parte (20%), sin que procedan para el caso concreto las excepciones a esta regla.

Por otra parte, también es claro que conforme lo establece el artículo 344 del Código referido, son inembargables las prestaciones sociales, lo cual se compagina con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece la restricción frente a las pensiones.

De la totalidad de lo expuesto se colige la procedencia de la medida de embargo de sumas de dinero por depósitos de ahorro constituidos en las entidades bancarias cuando el valor de las mismas supere el monto actual de \$49.509.240, así como la procedencia del embargo de salarios (no prestaciones sociales o pensiones), siendo embargable el 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, en atención a que se solicita la medida cautelar sobre la mesada pensional, no se procederá a ordenar dicho embargo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que la señora MIRIAM MARGARITA MEJÍA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía 38.852.866 de Buga, tenga depositados en las cuentas de las entidades bancarias Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella.
- 2. NEGAR** las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas por el demandante.
- 3. DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales

No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la identidad de la entidad demandante, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG , identificada con NIT 899.999.001-7.

4. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar la suma de \$1.500.000
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39cae40f24cf5a006a7ef04de77d0d3dee0445519937afb7f6890cacca3f144**

Documento generado en 08/07/2024 03:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 214**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00083 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | ALEYDA CHAVEZ GARCÍA<br><a href="mailto:aleychavez@hotmail.com">aleychavez@hotmail.com</a>                                                                                                                                                           |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

A través de memorial en el que se solicita la ejecución de providencia judicial, el demandante pretende hacer efectivo el pago de la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia de 14 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Oscar Alonso Valero Nisimblat, en proceso radicado 76-111-33-33-003-2020-00199-01, la cual cuenta con aprobación judicial frente a su liquidación, pretendiendo además el pago de intereses moratorios sobre dichos valores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de segunda instancia fue proferida dentro de un proceso adelantado por este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, de las costas aprobadas.

Por otra parte, en lo atinente a la liquidación de los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha dispuesto que, en el caso de condenas a un particular, se deben calcular los intereses conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código General del Proceso, tal como se observa en el presente extracto:

*“dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del*

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400083007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400083007611133)

*CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibidem, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.*

*Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria (...)"<sup>2</sup>*

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora ALEYDA CHÁVEZ GARCÍA y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia de 14 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, aprobada mediante auto de 28 de febrero de 2024, dentro del expediente radicado 76-111-33-33-003-2020-00199-01, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), y por los intereses que se devenguen sobre el valor anterior, desde el 25 de julio de 2022, fecha de ejecutoria de la providencia judicial, hasta la fecha de pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **(1)** ALEYDA CHÁVEZ GARCÍA, y **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.
- 5. RECONOCER** personería Jurídica al abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme a los términos del poder conferido.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00117-00(51957)

6. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
7. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cf29c35c7685c5e80615c7da439c6c94e42fde9af50e9ffe1ce71fc7295ea**

Documento generado en 08/07/2024 03:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 215**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00083 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | ALEYDA CHAVEZ GARCÍA<br><a href="mailto:aleychavez@hotmail.com">aleychavez@hotmail.com</a>                                                                                                                                                           |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido conjuntamente con la presentación de la demanda, solicita a este despacho, proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los productos financieros, que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella.
2. Embargo y retención de la mesada pensional, conforme los límites establecidos por la ley, teniendo en cuenta que la persona figura como cotizante pensionado al FOMAG.

Para resolver la primera solicitud, se debe tener en cuenta inicialmente que el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, consagra la regla general de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.

La autoridad a la que se refiere el artículo es la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual expidió la Carta Circular 60 de 9 de octubre de 2023,

---

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400083007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400083007611133)

que fija el límite de inembargabilidad para el periodo entre el 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024 así:

*“El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

Por tanto, si el monto de la cuenta no supera el umbral monetario recién referido, la entidad financiera o bancaria no podrá embargar dicha cuenta, excepto cuando de la totalidad de los productos del ejecutado supere dicho valor.

En cuanto al embargo y retención del salario de la ejecutada, solicitado por la parte demandante, se trae al presente proveído, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales consagran la inembargabilidad del salario mínimo y que el excedente del referido salario solo es embargable en una quinta parte (20%), sin que procedan para el caso concreto las excepciones a esta regla.

Por otra parte, también es claro que conforme lo establece el artículo 344 del Código referido, son inembargables las prestaciones sociales, lo cual se compagina con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece la restricción frente a las pensiones.

De la totalidad de lo expuesto se colige la procedencia de la medida de embargo de sumas de dinero por depósitos de ahorro constituidos en las entidades bancarias cuando el valor de las mismas supere el monto actual de \$49.509.240, así como la procedencia del embargo de salarios (no prestaciones sociales o pensiones), siendo embargable el 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, en atención a que se solicita la medida cautelar sobre la mesada pensional, no se procederá a ordenar dicho embargo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que la señora ALEYDA CHÁVEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía 38.858.110 de Buga, tenga depositados en las cuentas de las entidades bancarias Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella.
2. **NEGAR** las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas por el demandante.
3. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la

identidad de la entidad demandante, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, identificada con NIT 899.999.001-7.

4. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar la suma de \$1.500.000
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

## NOTIFÍQUEDE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aef37b44d89b2ca89a504611d5f5f61bc8250ad0f876135cf635f4ee59dacc4**

Documento generado en 08/07/2024 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, julio 8 de 2024.

**Diana Vanessa Granda Zambrano**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de Sustanciación No. 617**

**RADICADO:** [76111333300320160025900](#)  
**DEMANDANTES:** JAIME HERNANDO SANCHEZ  
[fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com](mailto:fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com)  
[fevego@yahoo.com](mailto:fevego@yahoo.com)  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
[deval.notificación@policia.gov.co](mailto:deval.notificación@policia.gov.co)  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual decide:

*“PRIMERO: CONFIRMAR La sentencia nro. 130 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.*  
*SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.*

*TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI". (...)*".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el ARCHIVO del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa77216af6e37dd4aa21b2939c8060db09945bd7e0ea8a123e4379119cab6ca**

Documento generado en 08/07/2024 11:21:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 216**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00085 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | MARIA LUISA TEJADA QUINTERO<br><a href="mailto:marialute_a@hotmail.com">marialute_a@hotmail.com</a>                                                                                                                                                  |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

A través de memorial en el que se solicita la ejecución de providencia judicial, el demandante pretende hacer efectivo el pago de la condena en costas contenida en la sentencia No. 71 de 28 de junio de 2022 proferida por este despacho, en proceso radicado 76-111-33-33-003-2021-00113-00, la cual cuenta con aprobación judicial frente a su liquidación, pretendiendo además el pago de intereses moratorios sobre dichos valores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de primera instancia fue proferida dentro de un proceso adelantado por este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, de las costas aprobadas.

Por otra parte, en lo atinente a la liquidación de los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha dispuesto que, en el caso de condenas a un particular, se deben calcular los intereses conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código General del Proceso, tal como se observa en el presente extracto:

*“dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibidem, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de*

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400085007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400085007611133)

conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.

*Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria (...)"<sup>2</sup>*

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LUISA TEJADA QUINTERO y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme la condena en costas contenida en la sentencia No. 71 de 28 de junio de 2022 proferida por este despacho, aprobada mediante auto de 6 de febrero de 2023, dentro del expediente radicado 76-111-33-33-003-2021-00113-00, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS PESOS M/CTE (\$549.547), y por los intereses que se devenguen sobre el valor anterior, desde el 15 de julio de 2022, fecha de ejecutoria de la providencia judicial, hasta la fecha de pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **(1)** MARIA LUISA TEJADA QUINTERO, y **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00117-00(51957)

5. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme a los términos del poder conferido.
6. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
7. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c280689370a487e642a22cd98c3e0ef248b08814d1b6da31edd92483e621bee5**  
Documento generado en 08/07/2024 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 217**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00085 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | MARIA LUISA TEJADA QUINTERO<br><a href="mailto:marialute_q@hotmail.com">marialute_q@hotmail.com</a>                                                                                                                                                  |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido conjuntamente con la presentación de la demanda, solicita a este despacho, proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los productos financieros, que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella.
2. Embargo y retención de la mesada pensional, conforme los límites establecidos por la ley, teniendo en cuenta que la persona figura como cotizante pensionado al FOMAG.

Para resolver la primera solicitud, se debe tener en cuenta inicialmente que el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, consagra la regla general de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.

La autoridad a la que se refiere el artículo es la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual expidió la Carta Circular 60 de 9 de octubre de 2023,

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400085007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400085007611133)

que fija el límite de inembargabilidad para el periodo entre el 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024 así:

*“El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente.”*

Por tanto, si el monto de la cuenta no supera el umbral monetario recién referido, la entidad financiera o bancaria no podrá embargar dicha cuenta, excepto cuando de la totalidad de los productos del ejecutado supere dicho valor.

En cuanto al embargo y retención del salario de la ejecutada, solicitado por la parte demandante, se trae al presente proveído, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales consagran la inembargabilidad del salario mínimo y que el excedente del referido salario solo es embargable en una quinta parte (20%), sin que procedan para el caso concreto las excepciones a esta regla.

Por otra parte, también es claro que conforme lo establece el artículo 344 del Código referido, son inembargables las prestaciones sociales, lo cual se compagina con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece la restricción frente a las pensiones.

De la totalidad de lo expuesto se colige la procedencia de la medida de embargo de sumas de dinero por depósitos de ahorro constituidos en las entidades bancarias cuando el valor de las mismas supere el monto actual de \$49.509.240, así como la procedencia del embargo de salarios (no prestaciones sociales o pensiones), siendo embargable el 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, en atención a que se solicita la medida cautelar sobre la mesada pensional, no se procederá a ordenar dicho embargo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que la señora MARIA LUISA TEJADA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 31.194.282 de Tuluá, tenga depositados en las cuentas de las entidades bancarias Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella.
- 2. NEGAR** las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas por el demandante.
- 3. DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales

No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la identidad de la entidad demandante, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, identificada con NIT 899.999.001-7.

4. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar la suma de \$1.000.000
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922556e8e913965a050cad9fbb92370859fbbd2d45e759383639f86545ca41d5

Documento generado en 08/07/2024 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DEGUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 219**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00086 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE                                                                                                                                                                                                                          |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido conjuntamente con la presentación de la demanda, solicita a este despacho, proceda a decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los productos financieros, que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella.
2. Embargo y retención del salario del ejecutado, conforme los límites establecidos por la ley.

Para resolver la primera solicitud, se debe tener en cuenta inicialmente que el artículo 594 numeral 2 del Código General del Proceso, consagra la regla general de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente.

La autoridad a la que se refiere el artículo es la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual expidió la Carta Circular 60 de 9 de octubre de 2023, que fija el límite de inembargabilidad para el periodo entre el 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024 así:

<sup>1</sup>

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400086007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400086007611133)

*"El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49,509,240) moneda corriente."*

Por tanto, si el monto de la cuenta no supera el umbral monetario recién referido, la entidad financiera o bancaria no podrá embargar dicha cuenta, excepto cuando de la totalidad de los productos del ejecutado supere dicho valor.

En cuanto al embargo y retención del salario del ejecutado, solicitado por la parte demandante, se trae al presente proveído, los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales consagran la inembargabilidad del salario mínimo y que el excedente del referido salario solo es embargable en una quinta parte (20%), sin que procedan para el caso concreto las excepciones a esta regla.

Por otra parte, también es claro que conforme lo establece el artículo 344 del Código referido, son inembargables las prestaciones sociales.

De la totalidad de lo expuesto se colige la procedencia de la medida de embargo de sumas de dinero por depósitos de ahorro constituidos en las entidades bancarias cuando el valor de las mismas supere el monto actual de \$49.509.240, así como la procedencia del embargo de salarios (no prestaciones sociales), siendo embargable el 20% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, la certificación aportada por la parte demandante dispone que el docente demandado no se encuentra en calidad de afiliado, razón por la cual no procede el embargo del salario.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **ORDENAR** el embargo y retención de los dineros que el señora LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía 6.264.881 de Calima Darién, tenga depositados en las cuentas de las entidades bancarias Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Falabella.
2. **NEGAR** las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas por el demandante.
3. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas a las entidades bancarias, para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia, resaltando la identidad de la entidad demandante, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG , identificada con NIT 899.999.001-7.

4. **ADVERTIR** a los bancos que el embargo no debe superar la suma de \$3.000.000
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c64a558890e73514156295c68979c089b52b95d45cd7f56360fe0499723a7c**  
Documento generado en 08/07/2024 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 218**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACION       | 76111-33-33-003 -2024-00086 <sup>1</sup>                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG<br><a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| APODERADO        | JUAN MANUEL ROJAS CARDONA<br><a href="mailto:t_jmrojas@fiduprevisora.com.co">t_jmrojas@fiduprevisora.com.co</a>                                                                                                                                      |
| DEMANDADA        | LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE<br><a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>                                                                                                  |
| MEDIO DE CONTROL | SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL                                                                                                                                                                                                       |

A través de memorial en el que se solicita la ejecución de providencia judicial, el demandante pretende hacer efectivo el pago de la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia de 31 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Ronald Otto Cedeño Blume, en proceso radicado 76-111-33-33-003-2020-00177-01, la cual cuenta con aprobación judicial frente a su liquidación, pretendiendo además el pago de intereses moratorios sobre dichos valores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de segunda instancia fue proferida dentro de un proceso adelantado por este despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso, de las costas aprobadas.

Por otra parte, en lo atinente a la liquidación de los intereses moratorios, el Consejo de Estado ha dispuesto que, en el caso de condenas a un particular, se deben calcular los intereses conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del Código General del Proceso, tal como se observa en el presente extracto:

*“dicho aspecto no se encuentra previsto en la legislación, por lo que ante ese vacío es pertinente aplicar al sub lite la figura de la analogía, consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y en esa medida se considera que la regla establecida en el numeral 4 del artículo 195 del*

1

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333003202400086007611133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400086007611133)

*CPACA, en concordancia con el inciso tercero del artículo 192 ibidem, resulta válida cuando la parte condenada en un proceso de conocimiento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es un particular.*

*Lo anterior implica que, al tenor de los precitados artículos, en este tipo de casos - condenas impuestas a un particular y en favor de una entidad estatal- las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses a una tasa equivalente a la DTF desde su ejecutoria (...)"<sup>2</sup>*

En consecuencia se,

### **RESUELVE:**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE y en favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme la condena en costas contenida en la sentencia de segunda instancia de 31 de mayo de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, aprobada mediante auto de 6 de febrero de 2023, dentro del expediente radicado 76-111-33-33-003-2020-00177-01, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), y por los intereses que se devenguen sobre el valor anterior, desde el 21 de junio de 2022, fecha de ejecutoria de la providencia judicial, hasta la fecha de pago efectivo, conforme los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011, así como el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven de la presente demanda ejecutiva.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **(1)** LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE, y **(2)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación que se exige por este medio, y de diez (10) días para que proponga excepciones, términos que correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme lo dispone el artículo 199 de la misma legislación.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001-03-26-000-2014-00117-00(51957)

5. **RECONOCER** personería Jurídica al abogado JUAN MANUEL ROJAS CARDONA, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, conforme a los términos del poder conferido.
6. **ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, por considerar que no hay lugar a ellos.
7. **INFORMAR** a las partes y terceros que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dde2e1e481c721c3f3e7e6b9283842f1ffe330b637c712da5eac4994ab2332a**

Documento generado en 08/07/2024 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>